

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, que hasta aquí no ha experimentado reducción alguna en su personal ni minoración en sus sueldos, cuando precisamente había alcanzado antes de ahora este sacrificio en un 15 por 100 á los funcionarios de la Dirección general, á pesar de ser este Centro directivo, en el orden administrativo, un organismo superior, no ha podido menos de contribuir en las presentes circunstancias, en que ningún servicio dependiente de este Ministerio resulta exceptuado á la obra patriótica de las economías.

Las que se introducen en el presupuesto vigente respecto de la planta de dichos empleados exigen necesariamente armonizar las disposiciones y los créditos del mismo con los preceptos del Real decreto orgánico de 16 de Marzo de 1891.

A este efecto, conviene fijar los sueldos y categorías que en lo sucesivo han de regir en la Sección administrativa, teniendo en cuenta que unos y otros son aplicables, no tan sólo á los Establecimientos penales propiamente dichos, que se costean por el Estado, sino también á los correccionales y cárceles, cuyo sostenimiento corre á cargo de las provincias y de los Municipios.

Igualmente hay que determinar el procedimiento en virtud del cual los empleados que ahora han de cesar en sus respectivos cargos deben volver al servicio cuando ocurran las vacantes correspondientes, estableciendo las reglas que han de conducir del modo más ordenado y eficaz á la realización de este propósito, reconociendo y consignando la preferencia

que dimanara de la antigüedad en el escalafón.

Por último, es de todo punto necesario, consultando la conveniencia pública, sin desatender por ello la privada, no tolerar que se prolongue indefinidamente la situación de excedencia por la mera voluntad de los interesados, preceptuando á este fin que aquellos que no aceptaren en su día el destino que deben ocupar, perderán el derecho al percibo del haber que como tales excedentes se les asigna desde luego.

A todos estos particulares se provee con prudentes precauciones en el adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz Capdepón.

Real decreto

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Sección administrativa del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, constará de:
Directores de primera clase, de 5.000 á 6.000 pesetas.

Idem de segunda id., de 4.000 á 4.999.

Idem de tercera id., de 3.500 á 3.999.

Administradores, de 2.500 á 3.499.
Ayudantes de primera clase, de 2.000 á 2.499.

Idem de segunda id., de 1.500 á 1.999.

Idem de tercera id., de 1.250 á 1.499.
Vigilantes de primera clase, de 1.000 á 1.249.

Idem de segunda id., hasta 999.

Art. 2.º Para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos, se suprimen los cargos y categorías de Subdirectores y 10 plazas de Ayudantes de segunda clase en los Establecimientos penales; debiendo, en su consecuencia, ser declarados cesantes ó excedentes, según los casos, los empleados que desempeñan unos y otras, en armonía con

lo dispuesto en los artículos 8.º y 73 de dicha ley.

Art. 3.º La excedencia de los Subdirectores y la cesantía de los Ayudantes recaerá en los empleados más modernos de las respectivas categorías, comprendidos en el escalafón correspondiente.

Art. 4.º Suprimidos los empleos y categorías de Subdirectores de primera y segunda clase y las diez plazas de Ayudantes de segunda, los individuos que estén desempeñándolos y á quienes corresponda cesar, serán comprendidos en el escalafón de excedentes del Cuerpo de Establecimientos penales, con expresión, si procediere, del derecho á percibir la mitad del sueldo que disfruten.

Art. 5.º La vuelta al servicio de dichos empleados tendrá lugar en la siguiente forma:

Los Subdirectores de primera clase obtendrán indistintamente, según vayan vacando, las plazas de Directores de tercera, ó en comisión, la de Administradores con sueldo de 3.000 pesetas.

Los Subdirectores de segunda clase podrán obtener las plazas vacantes de Administradores con 3.000 pesetas, cuando no haya Subdirectores de primera á quienes corresponda, y en todo caso serán colocados, en comisión, en las plazas de Administradores, dotadas con 2.500 pesetas de sueldo.

Los Ayudantes de segunda clase podrán ser colocados en todos los puestos que vacaren de su categoría ó en los de Ayudantes de tercera, en comisión, indistintamente.

Art. 6.º Se observará para la vuelta al servicio de los individuos del Cuerpo de Establecimientos penales el orden riguroso de antigüedad.

Los que disfrutando la mitad del sueldo en concepto de excedentes no aceptaren el destino que les corresponde, con arreglo al art. 5.º del presente Real decreto, perderán el derecho al percibo del haber que como tales excedentes se les asigna en el art. 73 de la vigente ley de Presupuestos, quedando en la situación general de excedentes voluntarios sin sueldo, de que trata el Real decreto de 16 de Marzo de 1891.

Art. 7.º Los Ayudantes de tercera clase y Vigilantes de primera y segunda que quedaren cesantes á consecuencia de la supresión de correccionales ó cárceles de

partido, obtendrán la vuelta al servicio, si lo solicitaren, en la forma establecida respecto de los Ayudantes de segunda clase.

Art. 8.º Mientras existan excedentes ó cesantes que deseen volver al servicio, no se concederán los ascensos reglamentarios que determina el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, en cuanto á las categorías de Directores de tercera clase, Administradores, Ayudantes de segunda y de tercera y Vigilantes de primera.

Tampoco se proveerán las vacantes de Vigilantes de segunda clase interin subsistan cesantes de esta categoría ó de la inmediata superior que pidieren la vuelta al servicio.

Art. 9.º Los empleados de la Sección de Enseñanza del Cuerpo de Establecimientos penales que quedaren excedentes en virtud del presupuesto vigente, se regirán en todo lo concerniente á su situación de excedencia por las disposiciones de este decreto que les fueren aplicables, dada la índole de su cargo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepón.

(Gaceta 30 Agosto 1893.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En la Gaceta de Madrid, de 23 de Agosto último, se insertó el Real decreto de 23 del mismo, cuyos artículos 3.º y 4.º disponen lo que sigue:

Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo en otro caso la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de

que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonon por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, sociedades y depositarias particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos, á su vez, las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximun de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan estos asignados cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Esta Delegación reproduce los expresados artículos para que las Autoridades administrativas ó judiciales se abstengan de constituir depósitos fuera de la Caja general, y para que los Bancos y sociedades y particulares no los reciban tampoco, debiendo, además, dar noticia de los que se hallen constituidos actualmente en su poder, á cuyo efecto remitirán inmediatamente á la Dirección general del Tesoro relaciones detalladas con el pormenor que expresa el preinserto art. 3.º, á fin de que el expresado Centro disponga el ingreso de dichos depósitos en la Caja general, dentro precisamente del mes actual.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Negociado de Tabacos

Desconociendo esta Delegación el domicilio de D. Crisanto Caballero, D. Dionisio Ruiz, D. Nicolás Muñoz, Doña Francisca Sánchez, Doña Julia Urosa, Don Joaquín Alarcón, D. Félix Domínguez, D. José Zafra, D. José Sánchez y González y D. Enrique Rodríguez, se les cita por la presente para que comparezcan en esta oficina (San Sebastián, núm. 2.) el 14 del actual á las tres de la tarde, donde se reunirá la Junta administrativa que ha de fallar en los expedientes de contrabando que se sigue contra dichos interesados, á quienes se previene, que de no comparecer

en la fecha que se les cita les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Esta Administración, en cumplimiento de lo que prescribe la tercera disposición transitoria de la Instrucción provisional para la Administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, aprobada por Real decreto de 12 de Agosto último, hace saber á todos los poseedores de dichos carruajes la obligación en que se hallan de remitir á los respectivos Alcaldes, los que residan en los pueblos y á la misma los de la capital, dentro de los quince primeros días del corriente mes, relación duplicada de todos los que han de usar, expresiva, de los pormenores siguientes:

Número de carrusjes de lujo que poseen.

Denominación ó clase de los mismos.

Número de los que piensan utilizar y de los que deseen prescindir.

Si está construido para poder engancharse en él una sola caballería ó más de una.

Uso á que los dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Pueblo, calle y número en que están situadas las cocheras.

Los que dejen de cumplir este esencial requisito incurrir en la penalidad que establece el art. 27 de dicha Instrucción, consistente en el pago de las cuotas correspondientes á dos años, las cuales habrán de exigirse inexorablemente; si bien es de esperar que dadas las condiciones de ilustración que distinguen á los contribuyentes de esta provincia, no será necesario apelar á ese extremo.

Se advierte también á los interesados de que se trata: 1.º que se consideran carrusjes de lujo á los efectos del Impuesto, todos los que sirvan para comodidad, recreo ó ostentación de los que los usen, y que solo están exceptuados de aquél los que en paradas públicas se alquilen al que lo solicite, los dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas, aunque accidentalmente se destinen á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que estos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial respectivamente; y los carrusjes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático y consular: 2.º que inmediatamente de adquirir un carruaje deben dar parte de alta antes del quinto día, solicitando oportunamente la baja ó el precinto en la forma que previene dicha Instrucción inserta en el BOLETIN OFICIAL núm 223 de 23 de Agosto anterior, cuya lectura se recomienda; y 3.º que los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á estos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Administrador, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de

los aceites, sebos, grasa, alquitran, barnices y pinturas necesarias hasta 30 de Junio de 1897, en los diferentes ramos y servicios municipales, bajo los tipos detallados á continuación del modelo de proposición.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 2.400 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el remanente la definitiva de 4.800 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 18 de Septiembre de 1893, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 12.º)

D...., que vive...., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de los aceites, sebos, grasas, alquitran, barnices, etc., necesarios en las obras municipales hasta 30 de Junio de 1897, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día...., de...., de...., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid.... de.... de.... 189

(Firma del proponente.)

PRECIOS TIPOS

	Pesetas
Aceite de oliva, litro.....	1 10
Idem de máquina, id.....	1 »
Sebo fino, kilogramo.....	1 25
Aceite de linaza, id.....	1 50
Idem secante, id.....	2 »
Grasas, id.....	1 40
Creosota, id.....	6 »
Alquitran, tonelada.....	53 »
Brea en pasta, id.....	73 »
Minio inglés, kilogramo.....	1 »
Albayalde, id.....	1 »
Azul cobalto, id.....	4 »
Ocre, id.....	1 »
Blanco medor, id.....	3 »
Aguarrás, id.....	1 75
Tierra Casell, id.....	2 »
Idem blanca, id.....	20
Yeso mate, id.....	50
Barniz Flating, gallón.....	25 »
Brochas, docena.....	12 »
Brochines, id.....	13 »
Pinceles, fl.....	6 »
Espanjas, kilogramo.....	18 »

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de los efectos de ferretería necesarios en diferentes ramos y servicios municipales, hasta 30 de Junio de 1897, bajo las condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.º Es objeto de esta contrata el suministro al servicio de las obras municipales, de los metales, herramientas y efectos siguientes: hierro dulce ó forjado, acero, plomo, zinc, cobre, hoja de lata, estaño, alambre, cristales, llaves tuercas, escua-

dras de hierro, ruedas para carretillas, tornillos, clavazón, niveles de aire, cintas, herramientas y útiles, cubos y cribas, los cuales viene obligado el contratista á entregarlos en los puntos de obra que se le designen, ya sea dentro de la capital ó fuera de ella, tan sólo para los pueblos que lindan con el término municipal de Madrid.

2.º La duración de esta contrata será desde el día que se otorgue la correspondiente escritura hasta el 30 de Junio de 1897.

A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura, tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro de precios, quedando indeterminado el gasto que en el periodo total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende, haya de hacerse, de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este asunto, sea el que quiera el servicio que se le pida por los diferentes facultativos, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario, con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios ó en los extraordinarios que se aprueben.

4.º Para fijar la cantidad que tendrá que consignar el contratista como fianza para garantía del cumplimiento de su contrato, se calcula prudencialmente, que el gasto anual de este suministro para las diversas dependencias municipales, podrá elevarse á unas 27.000 pesetas.

5.º El hierro forjado y laminado, será dulce, maleable en frio y en caliente, bien unido de fibras, y no presentará grietas, pajas, hendiduras ni hojas, ni contendrá materias extrañas en el mismo, ni resolución alguna de continuidad; la fractura será de color metálico, gris azulado, y su textura fibrosa en pequeños pedazos y fibrosa granujienta en pedazos grandes, debiendo resistir, sin romperse, á un esfuerzo de 50 á 60 kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

6.º El acero será de cementación ó fundido, según el objeto á que se le destine, y estará exento de los defectos enumerados al tratar del hierro forjado.

7.º El plomo será puro, dulce y maleable, debiendo ser las planchas de espesor uniforme y sin defecto alguno.

El zinc se presentará en planchas ó láminas de espesor uniforme y exento de toda clase de defectos.

El cobre será puro y de buenas condiciones, á juicio del facultativo correspondiente.

La hoja de lata será de la conocida con el nombre de doble marca, exenta de asperezas; sus bordes serán limpios, su superficie lisa y brillante, sin manchas ni rayas de ninguna especie, su color blanco, sin mezcla de amarillo.

El estaño será inglés, en barritas, y de primera calidad y de las condiciones que se marquen por el Facultativo correspondiente.

8.º El alambre será perfectamente flexible y de espesor uniforme.

El alambre para los talleres será del recocido, conocido en el comercio con el nombre de alambre de campanillas y de las tres clases que se designan con las denominaciones de fino, entrefino y fuerte.

9. Los cristales serán de las dimensiones ordinarias, claros y limpios, sin burbujas y de buena fabricación.

10. Las llaves tuercas serán de las llamadas de dos ramales ó de las de gusanillo Clybourn.

Las escuadras de hierro forjado serán de los dos tipos siguientes: primero, de ramas iguales, de 0m30 de longitud y 0m30 de ancho, con un espesor constante de 0m008; segundo, de ramas desiguales, uno de 0m31 y otro de 0m20 de longitud; sus anchos y espesores serán iguales á los del tipo anterior.

Las ruedas para las carretillas pertenecerán á uno de los dos tipos siguientes: 0m39 de radio, de seis rayos sencillos, y 0m0040 \times 0m10 de llanta, su peso será de 6.600 kilogramos; segundo, de 0m37 de diámetro, cuatro rayos reforzados en forma de miriñaque; y su llanta tendrá 0m035 \times 0m008, debiendo pesar 4.500 kilogramos.

Los tornillos serán de tuerca, su filete estará perfectamente limpio de rebaba, la cabeza será redonda y su peso de 10 kilogramos el 100 y tendrán 0m120 de longitud y 0m010 de diámetro.

La clavazón se dividirá en dos grupos, á saber: clavazón cuadrada y puntas de París; tanto en una como en otra, los vástagos deberán estar contorneados y las cabezas exentas de rebabas.

Las puntas de París se exigirán especialmente de los tipos de 38, 20, 46, 60 y 38, 20 milímetros, que corresponden respectivamente á los de 30, 24 y 18 líneas.

Los hierros para el taller, serán planos, redondos, cuadrados, en forma de T, de TT y de escuadras, según las necesidades del servicio, y sus dimensiones serán las que fije el facultativo correspondiente.

Los niveles de aire, tendrán la caja de hierro fundido, la burbuja estará proporcionada á la curvatura del tubo y la división de éste, estará perfectamente grabada. Su dimensión media será de 0m22 de longitud.

11. Las cintas serán de 10 y de 20 metros de longitud, su tranca metálica, con caja de cuero endurecido y manivela ordinaria, ó embutida, según se pida, debiendo ser del fabricante Mr. Chestermans.

12. Las herramientas para el taller de carpintería, serán de las formas y materiales usuales y de buena calidad, á juicio del facultativo respectivo.

La piedra de afilar tendrá de diámetro 0m70 metros con un grueso de 0m10 metros.

13. Los zapapicos serán de hierro forjado con sus dos puntas aceradas, de 0m60 de longitud, y su peso oscilará entre 3.500 y 3.600 kilogramos.

Las piquetas de minador serán del mismo material que los zapapicos, su punta acerada, de la dimensión y peso adecuados á la obra que haya que ejecutar, á juicio del facultativo respectivo.

14. Las rastrillas serán de hierro forjado, de cinco dientes y tendrán 0m25 de ancho por 0m18, en el sentido de los dientes, debiendo pesar de 1.900 á dos kilogramos.

15. Los matacantos serán de hierro forjado, tendrán 0m22 de longitud por 0m060 de ancho en la parte del ojo, sus bocas serán aceradas, presentando la forma rectangular de 0m025 \times 0m045; su peso será de 3.350 kilogramos.

16. Las alcotanas serán de hierro for-

jado, de dos dimensiones que se denominarán grandes y pequeñas; las grandes, ó de dos manos, tendrán sus cortes acerados con una longitud de 0m30 y un ancho de 0m055 en los cortes, y su peso oscilará entre 1.900 á 2 kilogramos.

Las pequeñas ó de una mano, ensuplirán con las mismas condiciones que las anteriores, sin otra diferencia que tener 0m33 de longitud y 0m040 en los cortes y su peso estará comprendido entre 0m900 y 1 kilogramos.

17. Los martillos de empedrar serán de hierro forjado, con sus dos extremos acerados, y sus dos dimensiones serán 0m24 de largo en la pala; 0m20 en el codillo, cuya boca será cuadrada, de 0m025 de lado, con un peso de 2.400 kilogramos.

18. Los azadones serán de acero de cementación, inglés ó alemán, sus dimensiones serán 0m76 \times 0m21 y su peso será de 2m25 kilogramos.

19. Las palas serán de acero, de forma de pico de corazón, inglesas, de 0m34 \times 0m30 y 0m023 de grueso, el mango será de fresno, de cruz y su peso total será de 2m350 kilogramos.

20. Las almadenas serán de acero, de dos clases, de mango largo y corto. Las primeras tendrán 0m11 de longitud por 0m040 de ancho en la parte central, sus bocas serán redondas y tendrán 0m027 de diámetro, pesando de 0m800 á 0m850 kilogramos.

Las almadenas de mango corto, tendrán 0m19 \times 0m080 de ancho, en la parte media; sus bocas serán cuadradas de 0m06 de lado, y su peso oscilará entre 4 y 4m50 kilogramos.

21. Las paletas llamadas de empedrador, serán de acero y tendrán una longitud de 0m25 \times 0m11 de ancho máximo y su peso con mango de 0m350 kilogramos.

22. Los cubos serán de hierro galvanizado, su diámetro será de 0m31 el superior y 0m23 el inferior, su altura de 0m30, y su peso de 2m800 kilogramos.

23. Las cribas serán de tela metálica, y sus mallas tendrán las dimensiones necesarias para cerner arena.

24. Los pedidos de cualquiera de los materiales comprendidos en esta contrata, se harán por escrito y por triplicado, al contratista, por los facultativos correspondientes y con el V.º B.º del Alcalde Presidente ó del Delegado especial, si le hubiere.

Dos de los tres ejemplares los devolverá el contratista á la oficina respectiva en el acto de recibir el pedido, firmando en ellos el enterado y conforme. El tercer ejemplar se remitirá á la Comisión que corresponda.

En cada pedido se fijará la cantidad de materiales ó objetos que se necesiten, los puntos donde se ha de verificar la entrega, día y hora y el plazo en que ésta se ha de verificar, teniendo en cuenta la cantidad é importancia de la misma.

25. El reconocimiento y recepción de los materiales se harán en el punto de entrega, por el facultativo que haya hecho el pedido ó el empleado ó empleados que el mismo designe, comprobándose también dichas operaciones por los señores Concejales cuando lo estimen conveniente, y la exacta relación entre la entrega y el espedito en la forma oportuna, haciéndose cargo la Administración de todo lo que resulte admisible, y desechándose en el acto lo que no reuna las condiciones marcadas en este pliego, sin consentir en modo alguno que dichos mate-

riales ó efectos desechados se descarguen y depositen al pie de obra.

Para el caso de no resultar avenencia entre las partes respecto á las condiciones de los materiales ó efectos fijados en este contrato, se nombrará por el Sr. Alcalde un perito tercero á propuesta de la Comisión respectiva.

26. El contratista entregará los materiales y objetos por peso ó por unidades, según su clase, los cuales se comprobarán en el acto de la entrega por el empleado designado por los respectivos facultativos, extendiéndose facturas por duplicado, en las que se expresará el punto de entrega y la cantidad de materiales ó número de objetos suministrados; dichas facturas se suscribirán por el contratista y el encargado de la recepción.

27. Si el contratista no suministrara el pedido en el plazo marcado, el Excmo. Sr. Alcalde, á propuesta del facultativo que hubiere hecho aquél, podrá imponer una multa al contratista de 10 á 15 pesetas por cada día de retraso, dándose cuenta de esta providencia á la Comisión respectiva.

Incurriendo el contratista en 30 faltas por este concepto, El Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

28. Sin perjuicio de las resultas que se expresan en la condición anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de faltar el contratista, podrá adquirirse por administración todos los materiales y objetos comprendidos en esta contrata que hagan falta, de cualquier punto y á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista, como garantía del cumplimiento de este contrato.

29. Las multas que podrán imponerse al contratista con arreglo á lo preceptuado en la condición 27.ª, así como el importe del suministro que en virtud de lo dispuesto en la condición 28, se adquiera por administración, se harán efectivos de la fianza prestada por aquél, como garantía del cumplimiento de este contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

30. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para completar la fianza, no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

31. Los materiales y efectos se abonarán ya al peso ya por unidades, según su clase.

De estos precios se deducirá la baja ó mejora en el remate, si lo hubiere.

El precio tipo para la subasta será para cada artículo el que figura en el cuadro de precios adjunto que forma parte integrante de estas condiciones.

32. Al final de cada mes se hará por los facultativos correspondientes la liquidación de los materiales y objetos facilitados por el contratista de cada ramo, con arreglo á las notas de entrega á que se refiere la condición 26, y explicando el precio á que haya quedado en la subasta, formándose una relación valorada

de todo lo suministrado por el contratista dentro del mes, á cuya relación prestará su conformidad el contratista ó persona legalmente autorizada por el mismo y con el V.º B.º del Alcalde Presidente ó del Delegado especial, si lo hubiere.

33. El importe de los materiales y objetos suministrados por el contratista se le acreditarán por medio de certificaciones mensuales que expedirán los facultativos respectivos, con el V.º B.º del Alcalde Presidente ó del Delegado, si lo hubiere, y á cuyas certificaciones se acompañarán las relaciones valoradas de que habla la condición anterior.

Transcurrido un mes después de hecha la liquidación definitiva de los materiales y objetos entregados, se pagará al contratista el importe de los mismos, dando cuenta á la Comisión respectiva.

Pasado dicho mes empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 33 del repetido Real decreto.

34. Todos los empleados, dependientes ó operarios del contratista, guardarán el respeto y consideraciones al Sr. Delegado especial, Sres. Concejales y facultativo correspondiente y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones al servicio les hicieren.

35. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro de precios, no admitiéndose ningún pliego que no esté redactado en esta forma.

Por tanto en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo, destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: sino se hiciese baja «por los precios tipos» y si se hiciese «con la baja del tanto por ciento (en letra) en todos los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

36. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

37. Este contrato deberá regir con las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

38. Será de cuenta del contratista el abono de la cantidad que tiene que satisfacer en los selatos por los derechos de introducción de los materiales establecidos por el Excmo. Ayuntamiento, advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

También serán de cuenta del contratista todos los gastos de escritura, copias y demás que origine este contrato.

39. Si el servicio de los ramos municipales necesitara algún material análogo á los fijados en la primera condición y no comprendido en este pliego, el contratista queda obligado á suministrarle fijando su precio contradictoriamente entre dicho contratista y el facultativo á quien corresponda el pedido, y el cual deberá ser

aprobado por la Comisión de obras, sometido á la baja ó mejora del remate.

Las condiciones para su adquisición se fijarán por los señores facultativos de las diversas oficinas ó ramos de la municipalidad.

40. El contratista suministrará los materiales ú objetos que se le pidan con destino á los servicios del ensanche á los mismos precios que resulte adjudicada esta subasta, siempre que así lo acuerde el Excelentísimo Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición, obligada la Corporación municipal ni prejuzgado derecho alguno, á favor del contratista.

CUADRO DE PRECIOS TIPOS

Unidades de obra	Precios tipos Pesetas
Hierro forjado surtido, el kilogramo.....	0'38
Hierro forjado en chapa, id.....	0'63
Acero de cementación.....	1'00
Acero fundido, id.....	2'00
Plomo, id.....	0,50
Chapa de zinc, id.....	1'00
Cobre, id.....	3'50
Hoja de doble cruz, cada hoja...	1'23
Estaño, el kilogramo.....	4'00
Alambre, id.....	1'00
Cristal blanco ó rojo.....	2'00
Llave de tuerca de gusanillo, cada una.....	12'00
Llave tuerca de dos ramales, cada llave.....	11'00
Escuadras grandes, cada una..	7'00
Escuadras pequeñas, cada una.	3'00
Ruedas de rayos sencillos, cada una.....	6'00
Ruedas de miriñaque, cada una.	5'00
Tornillos, el ciento.....	15'00
Clavazón cuadrada, el kilogramo	0'73
Puntas de París, el id.....	0'90
Nivel de aire, cada uno.....	5'00
Cinta de 10 metros de manivela embutida, cada una.....	8'00
Cinta de 10 metros de manivela ordinaria, id.....	7'00
Cinta de 20 metros de manivela embutida, id.....	14'00
Cinta de 20 metros de manivela ordinaria, id.....	12'00
Garlopas, cada una.....	8'50
Junteras, cada una.....	6'00
Cepillos, cada uno.....	2'00
Azuclas, cada una.....	4'00
Formones, cada uno.....	0'50
Limas, cada una.....	4'05
Serruchos, cada uno.....	4'00
Escofinas, cada una.....	4'00
Zapapicos, cada uno.....	4'00
Piquetas de minador, cada una.	5'00
Rastrillos, cada uno.....	3'00
Matacantos, cada uno.....	6'00
Alcotanas grandes, cada una...	4'00
Alcotanas pequeñas, id.....	2'00
Martillos de empedrar, cada uno.	8'00
Azadones, cada uno.....	4'00
Palas, cada una.....	3'00
Almadenas grandes, cada una..	3'00
Almadenas pequeñas, id.....	2'00
Paletas de albañil, cada una...	3'00
Cubos sencillos, cada uno.....	1'75
Cubos reforzados, cada uno.....	3'00
Cribas, cada una.....	3'00

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 19 de Septiembre de 1893, á las dos de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregará al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 5.400 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza del día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para la subasta son los señalados en el cuadro de precios referido en la condición 3.ª, de las facultativas, que forma parte de las mismas, y las partidas por donde ha de satisfacerse esta obligación, figuran consignadas en el presupuesto municipal de gastos vigente, figurando, asimismo, en los que se formen para los años económicos siguientes:

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello duodécimo, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á las más beneficiosas para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minu-

tos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y sino hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que el Ayuntamiento concede al artículo 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador, á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa, 10.800 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial del día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra, durante el contrato, un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación de quien corresponda, visada por el Excmo. Sr. Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 29 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, por que éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á

satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—
El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

Don..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de los metales y herramientas de diferentes clases, necesarias en las obras municipales, hasta 30 de Junio de 1897, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de esta capital, del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipos con la cantidad en letra.)

Madrid.... de.... de 189....

(Firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En diligencias preparatorias de ejecución que penden en el Juzgado de primera instancia de Buenavista á instancia de don Carlos Fernández Floranes, con D. José Jesús Pedreño, sobre pago de 20.000 pesetas, importe de dos pagarés, fecha 16 de Enero próximo pasado, autorizados por el último á favor del primero, se cita al referido Sr. Pedreño, por tercera y última vez, para que el día 14 del actual, á las diez de su mañana, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á reconocer en declaración jurada las firmas que aparecen en citados pagarés, con apercebimiento, que de no hacerlo, se le declarará confeso en la legitimidad de las mismas para el efecto de despachar ejecución.

Y para que le sirva de citación en forma al Sr. Pedreño, con apercebimiento además, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, expido la presente cédula para publicar en los periódicos oficiales, toda vez que es ignorado el domicilio del Sr. Pedreño.

Madrid 7 de Septiembre de 1893.—El
actuuario, por Mazorra, Aranda. 99

MADRID: 1893.—Eco. Tip. del Hospicio.